



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

VISTOS:

El Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA; Contrato de Supervisión N° 002-2019-MINAGRI-PEJSIB-DE; Resolución Directoral N°128-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE; Resolución Directoral N°193-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE; Resolución Directoral N° 313-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE; Resolución Directoral N° 028-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE; Carta N° 562-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, Carta N° 674-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08/11/2023, Decisión N° 04, la Junta de Resolución de Disputas otorga al Contratista la Ampliación de Plazo N° 12, Informe N° 11 – JRD, Resolución Directoral N° 028-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE, Carta N° 033-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO, Informe N° 019-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, Carta N° 068-2024-MINAGRI-PEJSIB-DE, Carta Notarial CP N° 40-24, Carta N° 059-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO Carta N° 068-2024-MINAGRI-PEJSIB-DE, Informe Técnico N° 035-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, Carta N° 060-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO, Informe N° 036-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, Informe N° 0123 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DIAR, Informe Legal N° 047-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DOAL; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, con fecha 08/09/2022, el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua (en adelante, la Entidad) convoca el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE - Primera Convocatoria, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca".
- 1.2. Con fecha 29/11/2022, se suscribe el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca", entre la Entidad y el Consorcio Perico (en adelante, el Contratista), por un monto de S/ 26'077,777.77 (Veintiséis Millones Setenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Siete con 77/100 soles) y un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario.

- 1.3. Con fecha 16/01/2023, la Entidad y el Contratista suscriben el Acta de Entrega de Terreno para el inicio de ejecución de obra el 17/01/2023.
- 1.4. Con fecha 17/01/2023, la Entidad y el Contratista suscriben el Acta N° 02 de Suspensión de Inicio de Obra.
- 1.5. Con fecha 20/01/2023, la Entidad y el Contratista suscriben el Acta N° 03 de Suspensión de Inicio de Obra.
- 1.6. Con fecha 06/02/2023, se inicia la ejecución de la obra, cuyo plazo de culminación estuvo programado, según el plazo contractual, hasta el 02/12/2023.
- 1.7. Mediante Resolución Directoral N°128-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 17/04/2023, la Entidad otorga al Contratista la Ampliación de Plazo N° 01 por dos (2) días calendario.
- 1.8. Mediante Resolución Directoral N°193-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 19/05/2023, la Entidad otorga al Contratista la Ampliación de Plazo N° 02 por dos (2) días calendario.
- 1.9. Mediante Carta N° 384-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 19/07/2023, la Entidad exhorta al Contratista restablecer la tubería removida ilegalmente y verificar los niveles de diseño hidráulico del Canal Principal san pedro de Perico, bajo apercibimiento de formular denuncia penal.
- 1.10. Mediante Resolución Directoral N° 313-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 14/09/2023, la Entidad otorga al Contratista la Ampliación de Plazo N° 11 por sesenta y siete (67) días calendario.
- 1.11. Carta N° 562-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 25/09/2023, la Entidad solicita al Contratista la apertura de más frentes de trabajo y la adquisición de materiales de forma oportuna y de acuerdo a su calendario.
- 1.12. Carta N° 674-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08/11/2023, la Entidad exhorta al Contratista adquirir la totalidad de los materiales e insumos según el CAO V N° 03.
- 1.13. Mediante la Decisión N° 04, la Junta de Resolución de Disputas otorga al Contratista la Ampliación de Plazo N° 12 por trece (13) días calendario.
- 1.14. Con fecha 17/01/2024, la Junta de Resolución de Disputas notifica a la Entidad el Informe N° 11 – JRD, respecto de la décima primera visita a la obra en la modalidad virtual, realizada el 16/01/2024, donde, entre otros, se deja constancia de los incumplimientos del Contratista y los riesgos que este representa en la ejecución de la obra.
- 1.15. Mediante la Resolución Directoral N° 028-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 30/01/2023, la Entidad aprueba el Calendario Actualizado de Obra Valorizado N° 04 como consecuencia de la aprobación parcial de la Ampliación de Plazo N° 12 por trece (13) días calendario de la JRD.
- 1.16. Mediante la Carta N° 033-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO, de fecha 25/01/2024, la Supervisión presenta





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

a la Entidad el Informe N° 019-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, respecto del incumplimiento de obligaciones de parte del Contratista con corte al 31/12/2023.

- 1.17. Mediante la Carta N° 068-2024-MINAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 07/02/2024, la Entidad solicita a la Supervisión (Biarking Proyectos y Construcciones S.A.C.) informe técnico de absolución de situaciones adversas identificadas en la obra.
- 1.18. Mediante la Carta Notarial CP N° 40-24, de fecha 08/02/2024, el Contratista solicita a la Entidad el cumplimiento de supuestas obligaciones esenciales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, en un plazo de quince (15) días calendario.
- 1.19. Mediante Carta N° 059-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO, de fecha 12/02/2024, absolviendo la Carta N° 068-2024-MINAGRI-PEJSIB-DE, la Supervisión presenta a la Entidad el Informe Técnico N° 035-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, donde se concluye, entre otros, que los incumplimientos incurridos por el Contratista son irreversibles a la fecha, debiendo la Entidad tomar acciones urgentes.
- 1.20. Mediante la Carta N° 060-2024-BIARKING PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAC/GO, de fecha 12/02/2024, la Supervisión presenta a la Entidad el Informe N° 036-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, respecto de la situación físico y financiero de la obra, con corte al 31/01/2024.
- 1.21. Mediante Informe N° 0123 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DIAR, de fecha 15.FEB.2024, el Director de DIAR emite opinión técnica recomendando resolver el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, por la causal de incumplimiento irreversible de sus obligaciones contractuales, en consecuencia, se remita a la Oficina de Asesoría Jurídica para su verificación, opinión y proyección de acto administrativo correspondiente.
- 1.22. Mediante Informe Legal N° 047-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DOAL, de fecha 15 de febrero del 2024, la Dirección de Asesoría Legal, opina que es legalmente PROCEDENTE RESOLVER DE FORMA TOTAL, contrato de obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB- DE/LP/DOA, de fecha 29/11/2022, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca", en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento



de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo se debe disponer la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.

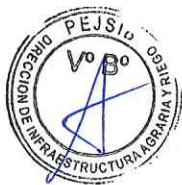
II. OPINION TECNICA DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO-DIAR

Mediante Informe N° 0123-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DIAR, de fecha 15.FEB.2024, el Director de DIAR, emite opinión técnica recomendando resolver el Contrato de Obra N°001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, por la causal de incumplimiento irreversible de sus obligaciones contractuales,, en mérito a los siguientes fundamentos:

- 2.1. Sin perjuicio de las obligaciones contractuales previstas en el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, las Bases Integradas y la Oferta Ganadora, así como las modificatorias que se hubieren realizado al contrato, considerando que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE – Primera Convocatoria, referente a la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca”, fue convocado en el SEACE el 22/09/2022, los incumplimientos incurridos por el Contratista y las acciones inmediatas a realizar por la Entidad deben ser analizados en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, Ley de Contrataciones), y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando para ello sus modificatorias vigentes hasta la fecha de convocatoria del procedimiento de selección.



Sobre las obligaciones contractuales del Contratista



- 2.2. De la Oferta presentada por el Contratista, se aprecia el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico, en la cual declara, “(...) luego de haber examinado las bases y demás documentos (...), y conociendo todos los alcances y condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra (...), de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se especifican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento” (resaltado y subrayado propio).
- 2.3. Asimismo, de la Oferta presentada por el Contratista, se consigna el Anexo N° 4 – Declaración Jurada del Plazo de Ejecución de la Obra, en la cual declara, “(...) con pleno conocimiento de las condiciones que se exige en las bases (...), me comprometo a ejecutar la obra (...) en el plazo de 300 días calendario” (resaltado y subrayado propio).



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

- 2.4. Ahora, con relación a los requisitos de calificación, el literal C – Solvencia Económica del numeral 30, prevé, “el postor debe acreditar una línea de crédito de S/ 8’000.000.00 (ocho millones con 00/100 soles) o su equivalente en dólares (...), visado por la entidad financiera acreditada” (subrayado propio).
- 2.5. En ese orden, el numeral 16 del Capítulo III de las Bases Integradas, entre otros, señala que el Contratista está obligado a: “Ejecutar la obra de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico, en un plazo establecido en el numeral 9 de la presente”; “utilizar los recursos de financiamiento única y exclusivamente en el proyecto aprobado”. Asimismo, el literal b) del numeral 23, establece como obligaciones del Contratista, la cuales son pasibles incluso de penalidad, entre otros, lo siguiente: “No cuenta con materiales necesarios en obra de acuerdo a calendario de adquisiciones de materiales y con el equipo mínimo ofertado”, “no entrega al supervisor plano de replanteo para la autorización de los trabajos”; mientras que, el numeral 9, prevé que el plazo de ejecución de obra es de 300 días calendario (resaltado y subrayado propio).
- 2.6. Por su parte, el numeral 14.1 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, establece, entre otros, “es obligación del Contratista ejecutar la obra de acuerdo a los alcances de la Cláusula Segunda (...), conforme al Calendario Valorizado de Avance de Obra y su programación PERT – CPM, documentos que forman parte integrante del presente contrato. El Contratista debe cumplir con los plazos parciales señalados”. Asimismo, la Cláusula Vigésima, estipula, “el Contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato (...)” (resaltado y subrayado propio).
- 2.7. En ese contexto, el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento, señala, “el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes” (subrayado propio).



- 2.8. A su turno, el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley de Contrataciones, establece, "el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)" (resaltado y subrayado propio).
- 2.9. En esa línea, el numeral 203.1 del numeral 203 del Reglamento, estipula, "durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente (...)" (resaltado y subrayado propio).
- 2.10. Como se puede inferir, el Contrato, la Ley de Contrataciones y su Reglamento, establecen una serie de obligaciones que el Contratista, al haber decidido participar libremente en el procedimiento de selección, se ha sometido voluntariamente a las reglas de este, tal como se ha declarado en el Anexo N° 03 y N° 04 de las Bases de Contratación, estando obligado a ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, bajo las condiciones y plazos previstos en el contrato, cuyo incumplimiento injustificado es imputable al contratista y causal la resolución de contrato, sin perjuicio de la aplicación de penalidades a las que hubiere lugar.



Sobre los incumplimientos del Contratista y los riesgos que este representa en la ejecución de obra

- 2.11. Verificado el Cuaderno de Obra, Informe N° 036-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, Informe Técnico N° 035-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, Informe N° 11 – JRD y los diversos requerimientos de la Entidad realizados al Contratista, deducimos los siguientes incumplimientos, según lo citado previamente:

2.11.1. **Desabastecimiento de material y su implicancia en el retraso de ejecución de obra**

En el presente caso, de los asientos del Cuaderno de Obra N° 104, 337, 340, 341, 743, 744, 745, 775, 776, 799, 865, 891, 935, 936, 937, 1015, 1016, 1017, 1055, 1056, 1111, 1112, 1113, 1166, 1167, 404, 420, 622, 772, 1072, 1073 y 1077, se advierte que la Supervisión de forma reiterativa ha solicitado al Contratista el abastecimiento de material necesario para la ejecución de las partidas programadas, esto es el cumplimiento de los cronogramas de adquisición de materiales –las cuales incluso fueron causales de aplicación de otras penalidades–, por cuanto el adelanto de materiales (20% del monto del contrato) ha sido constituido en fideicomiso, conforme lo estipula la Cláusula Décima del Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA; sin embargo, han sido omitidos por el Contratista, y peor aún, si del Informe N° 08 – Agosto, remitido por TEXO SUPERVISIONES SAC (Supervisor del Fideicomiso Consorcio Perico – PEJSIB), se refiere que se ha transferido el 100% del monto por concepto de adelanto de materiales, situación que está poniendo en riesgo la continuidad y calidad de la obra al evidenciarse





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

la insolvencia económica del Contratista; no obstante, el Contratista no activa su línea de crédito, el cual permita demostrar su solvencia económica, pese a haberlo solicitado por la Entidad y recomendado por la Junta de Resolución de Disputas en el Informe N° 11 – JRD .

En ese sentido, conforme se verifica del ítem 1 del numeral 6.0 del Informe Técnico N° 035-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, al realizar el comparativo de la adquisición de materiales programado (según oferta) y los adquiridos por el contratista al 31/01/2024, de un total de S/ 13'182,600.43 (según el costo total por materiales del expediente técnico), el Contratista solo ha adquirido un total de S/ 5'960,613.97 en 360 días de plazo contractual vigente, quedando un monto restante S/ 7'221,986.46, los cuales demuestran la insolvencia económica del Contratista, cuyos atrasos se evidencian en las 12 valorizaciones tramitadas. Por lo tanto, dicho informe concluye que, "la falta de adquisición oportunamente de los materiales por el contratista, desde el periodo de febrero del 2023 al 31 de enero del 2024, es imposible que la contratista revierta y reponga el equilibrio físico financiero para culminar la obra, debido a que solo quedan 12 días calendarios a la fecha".

Por su parte, la Junta de Resolución de Disputas en su Informe N° 11 – JRD, ha resaltado, "los últimos meses el contratista ha demostrado deficiencias en su logística y abastecimiento, lo que presumía una insolvencia económica, hecho que fue confirmado durante la visita presencia del mes de diciembre, lo que lamentablemente estaría generando este excesivo retraso y el descenso progresivo en los avances mensuales respecto a los programados". También resalta, "el avance de la obra ha seguido un procedimiento muy alejado a lo programado conforme el Programa CPM, en el que se preveía ejecutar en varios frentes, ya que paulatinamente el contratista se ha venido concentrado los trabajos únicamente en el canal principal, ello, según los controles quincenales de la supervisión, debido a que no contaban con los materiales para otros frentes".



Asimismo, se tiene que la Entidad, mediante la Carta N° 562-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 15/09/2023, solicitó al Contratista la apertura de más frentes de trabajo, la adquisición de materiales de forma oportuna y de acuerdo a su calendario, dejando constancia que su incumplimiento representa un riesgo latente de que la obra no se culmine dentro de los plazos programados, puesto que generan la disminución del avance físico de la obra, por ende un atraso permanente; requerimiento que fue reiterado con la Carta N° 674-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE, de fecha 08/11/2023, donde se exhorta al Contratista adquirir la totalidad de los materiales e insumos para la ejecución de la obra, de acuerdo al calendario de adquisición de materiales en insumos vigente, en un plazo de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de aplicarse el supuesto de penalidad del ítem N°07 de la table de "otras penalidades", sin embargo no se cumple hasta la fecha.



Como se puede advertir, tanto la Supervisión como la Entidad han solicitado reiterativamente al Contratista lo siguiente: cumpla con adquirir los materiales e insumos y aperturar más frentes de trabajo que permitan superar el riesgo de incumplimiento del plazo contractual vigente, ante el desabastecimiento de material y disminución del avance físico de obra; sin embargo, el Contratista ha hecho caso omiso a tales requerimientos, pese a haberse otorgado el 100% del adelanto de materiales, la cual nos lleva a presumir que el Contratista no cuenta con solvencia económica para honrar el contrato, lo cual se evidencia al remover la tubería de las partidas valorizadas en la Valoración N° 04 para ser usadas en otra progresiva y con ello pretender abastecerse de material (Carta N° 384-2023-MIDAGRI-PEJSIB-DE), así como no activar su línea de crédito que fuera incluso advertido por la JRD, situación que deviene en un riesgo irreversible para la culminación oportuna de la obra, en tanto que a la fecha restan 09 días para la culminación del plazo contractual vigente y existe un desabastecimiento materiales de S/ 7'221,986.46, el cual representa aproximadamente un 54.78 % del monto total de materiales e insumos.

2.11.2. Incremento de mano de obra y/o apertura de frentes de trabajo y su implicancia en el retraso de ejecución de obra

Conforme se verifica de los asientos de Cuaderno de Obra N° 783, 784, 814, 815, 938, 1003, 1004, 1039, 1040 y 1183 la Supervisión ha dejado constancia y exhortado al Contratista la necesidad de incrementar la mano de obra calificada y no calificada que permita la apertura de más frentes de trabajo, puesto que las actividades en obra se venían realizando de manera limitada y con personal reducido, lo que generaba disminución



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

importante en el avance de la obra; pese a que la ejecución de la obra, cuenta con 08 canales en diferente ubicación: Canal principal San Pedro de Perico y canales laterales: San Isidro, Acerillo, México, El Pindo, El Pindo 01, Lotos y Alto Potrerillo; Requerimiento que fue realizado por la Entidad con la Carta N° 562-2023-MIDAGRI-PEJSIB-D; sin embargo, hasta la fecha no se ha superado.

En ese sentido, la Supervisión en el ítem 2 del numeral 6.0 del Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, al realizar un comparativo de las horas programadas en el expediente técnico y las horas acumuladas por el Contratista hasta el 31/01/2024 (según la última Valorización aprobada por la supervisión: Valorización N° 12), sostiene que de un total de 73,555.1520 horas hombre, solo se han ejecutado 15,314.4525, restando un total de 58,240.6995; no obstante, se ha consumido 360 días del plazo contractual vigente, lo cual demuestra la incapacidad y falta de solvencia económica por parte del Contratista, restando escasamente a la fecha 09 días; atrasos que se reflejan en las 12 valorizaciones tramitadas a la fecha. Por lo que la supervisión concluye lo siguiente: "la improductividad de la mano de obra por el contratista desde el periodo de febrero del 2023 al 31 de enero del 2024, hace que sea imposible que la contratista revierta y reponga el equilibrio físico financiero para culminar la obra debido a que solo quedan 12 días calendarios a la fecha".

Dicho incumplimiento de parte del Contratista, ha sido resaltado por la JRD en su Informe N° 11 – JRD, "el Contratista ha hecho caso omiso en abrir varios frentes de trabajo que fueron recomendados por la JRD y exigidos por la supervisión y entidad, desde el mes de agosto del 2023 (fuera del periodo de lluvias), avocándose cada vez más al canal principal con un avance cada vez más reducido con respecto a sus proyecciones y mucho más aun con respecto al programado". Siendo así, y teniendo en cuenta el desabastecimiento de material, precisa, "se reitera la recomendación a la entidad, de exigir al contratista la activación de su línea de crédito, ya que fue un requisito durante la convocatoria y es



precisamente para los casos en el que el contratista presente insolvencia para ejecutar la obra”.

Como se puede inferir, la insuficiencia de mano de obra y la apertura de frentes de trabajo tiene correlación con el desabastecimiento de materiales e insumos en obra, siendo advertido el contratista Contratista tanto por la Supervisión como por la Entidad; así como los riesgos que esto representaba en el avance de la ejecución física y financiera de la obra; sin embargo, el Contratista ha hecho caso omiso a tales requerimientos, al punto que la misma JRD advirtió la necesidad de solicitar al Contratista la activación de las líneas de crédito ante la posible insolvencia económica que ponga en riesgo la ejecución de la obra, situación que no ha sido revertido por el Contratista, puesto que a la fecha restan 09 días para la culminación del plazo contractual vigente y resta por ejecutar un total de 58,240.6995 horas hombre, el cual representa un aproximando del 79.18% del total de horas previstas en el expediente técnico, por lo que el riesgo de falta de mano de obra a la fecha resulta irreversible para la culminación oportuna de la obra.



2.11.3. Sobre los planos de replanteo de obra y el levantamiento de observaciones de los mismos



Del Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC de la Supervisión, referente a los planos de replanteo de obra y el levantamiento de observaciones de los mismos, en el ítem 3 del numeral 6.0, se precisa que, según se vierte de los asientos de Cuaderno de Obra N° 983 y 984, los planos de trazo y replanteo del Canal Lateral Pindo 1, fueron observados mediante carta N° 270- 2023/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, con fecha 18/09/2023, sin embargo hasta la fecha no se han levantado tales observaciones; mientras que, el trazo y replanteo del Canal Lateral Lotos hasta la fecha no se presentan, pese a haberse requerido por la Supervisión. Esto es importante mencionar, siendo que, la aprobación de los planos de replanteo adquieren importancia; ya que la partida “Trazo y replanteo para tuberías”, para ser ejecutadas; deben previamente ser aprobados los planos de replanteo respectivos; y al evaluar el programa de ejecución de obra vigente, la partida “Trazo y replanteo para tuberías” forma parte de la ruta crítica y es predecesora de otras partidas que también forman parte de la ruta crítica, por consecuencia, su ejecución es un requisito indispensable para iniciar las actividades, tanto en el canal principal, como en los canales laterales; y su no ejecución genera el retraso con el que hasta la fecha cuenta la ejecución de la obra.





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, **16 FEB 2024.**

Dicho incumplimiento, también ha sido resaltado por la JRD en su Informe N° 11 – JRD, donde señala, “la JRD reitera la recomendación al contratista de concluir con el replanteo de la obra, ya que a la fecha aún permanece un gran porcentaje de ella sin concluir y/o levantar las observaciones, lo que puede generar inoportunamente la presencia de inconvenientes en obra”.

A mayor abundamiento, se tiene la línea de tiempo, presentada por la Supervisión en el Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, ítem 3 del numeral 6.0, donde se precisan los planos de trazo y replanteo de los canales laterales, aprobados y observados: i) Canal Lateral el Pindo, presentado a la Supervisión el 23/02/2023, en cual fue observado en cuatro oportunidades, llegándose a aprobar el 19/01/2024; sin embargo, su ejecución estuvo programado desde el 21/04/2023 hasta el 16/12/2023, con un atraso al inicio de partida de 274 días; ii) Bocatoma – Canal Principal San Pedro de Perico, presentado a la Supervisión el 18/11/2023, el cual fue observado en cuatro oportunidades, llegándose a aprobar el 07/02/2024; sin embargo, su ejecución estuvo programado desde el 08/03/2023 hasta el 04/04/2023, con un atraso al inicio de partida de 337 días; iii) Bocatoma – Canal Alto Potrerillo, presentado a la Supervisión el 24/08/2023, el cual se encuentra pendiente de levantamiento de observaciones (Observación 5 – Carta N° 066-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C.SAC.), de fecha 12/03/2024, por lo que hasta la fecha no ha sido aprobado; sin embargo, su ejecución estuvo programado desde el 19/04/2023 hasta el 08/06/2023, con un atraso al inicio de partida de más de 300 días; iv) Bocatoma – Canal Alto Potrerillo, presentado a la Supervisión el 24/08/2023, el cual se encuentra observado y sin aprobación; sin embargo, su ejecución estuvo programado desde el 19/04/2023 hasta el 08/06/2023, con un atraso al inicio de partida de más de 300 días; entre otros.

Por lo tanto, concluye, “La falta de entrega de algunos planos de replanteo y el tiempo transcurrido y por transcurrir para que el contratista logre la aprobación de los planos de replanteo ya aprobados y los faltantes de aprobación, se puede observar en la



línea de tiempo, haciendo que sea imposible que la contratista revierta tal situación y reponga el equilibrio físico para culminar la obra dentro del plazo contractual vigente, debido a que solo quedan 09 días calendarios a la fecha”.

Como puede advertirse, el retraso incurrido por el contratista y la negativa de aumentar los frentes de trabajo, se debe en parte a que los planos de replanteo han sido presentados ante la supervisión y en su mayoría, una vez iniciado el periodo para la ejecución de dichas partidas, al extremo de ser subsanada para su aprobación cuando el periodo de ejecución ya había concluido, o peor aún, no se levantan a la fecha las observaciones pendientes, o como el caso del trazo y replanteo del Canal Lateral Lotos, que hasta la fecha no se presenta, encontrándose vigente su periodo de ejecución y estando próximo a culminar (20/02/2024), situación que demuestra el poco interés del Contratista para cumplir el contrato de ejecución de obra, pese a haber sido requerido para ello, incluso por la JRD en su Informe N° 11 – JRD; por lo tanto, es irrefutable que este riesgo identificado ha incidido directamente en la ejecución oportuna de las partidas de obra, siendo esta situación irreversible frente al plazo contractual que resta por ejecutar a la fecha.



2.11.4. Sobre paralizaciones, suspensiones y ampliaciones de plazo pendientes de resolver por la Entidad

Conforme se vierte de los actuados, no se habría realizado paralizaciones de obra hasta la fecha, pero si disminución en el avance en la ejecución física de la obra debido a retrasos expuestos líneas precedentes; mientras que, con relación a las suspensiones, solo se advierte dos suspensiones realizadas al inicio de ejecución de la obra, desde el 17/01/2023 hasta el 05/02/2023 (Acta N° 02 de Suspensión de Inicio de Obra y Acta N° 03 de Suspensión de Inicio de Obra).



Ahora, respecto a las ampliaciones de plazo pendientes de resolución por la Entidad, que incidan en la modificación del plazo contractual vigente (24/02/2024), conforme se precisa en el Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, ítem 6 del numeral 6.0, se tiene pendientes de resolución por la Entidad, las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 26, 27 y 28, los cuales han sido denegadas por la Supervisión, puesto que la afectación de la ruta crítica invocada no corresponde al estar desfasadas dichas partidas en el programa de ejecución de obra (SAP N° 26), de otro lado, por que la demora de la Entidad en la aprobación del Adicional de Obra N° 01 y N° 02 (27 y 28), carece de sustento técnico, y al mismo tiempo es una facultad de la Entidad su aprobación.



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

Finalmente, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo de la Entidad sobre tales ampliaciones, la cuantificación de estas acumula un total de 46 días calendario, las cuales están pendientes de resolución, no obstante, estos han sido denegados por la Supervisión en su totalidad; por lo tanto, el plazo contractual vigente de culminación de obra se mantiene y es el 24/02/2024.

Sobre el diagnóstico técnico del estado situacional de obra: avances acumulados, partidas restantes por ejecutar y promedio de avance con relación al plazo contractual vigente.

- 2.12. De los cálculos realizados en el Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, ítem 7 y 8 del numeral 6.0, se advierte que al 31/01/2024 el avance de ejecución de obra es del 44.21%, con un promedio mensual de avance de 3.68%. Así también, se realizó el cálculo de saldo por ejecutar de 55.79% y de lo cual se concluye tiene lo siguiente: Al ritmo promedio avance que viene ejecutando el Contratista harían falta aproximadamente 455 días = $(55.79/3.68) \times 30$, para culminar la ejecución de la obra; mientras que, de trabajarse con un rendimiento diario del 100%, se necesitarían 165 días para culminar la ejecución de la obra, plazos que difieren en demasía del plazo contractual vigente, puesto que solo restan escasamente 09 días de plazo contractual vigente.

De otro lado, realizado el cálculo del número de días para la acumulación máxima de penalidad por mora, este tiene un total de 57.60 días, por lo que aun sumando el plazo contractual restante al plazo de acumulación máxima penalidad por mora, este resulta insuficiente para culminar la ejecución de la obra, ya que en un rendimiento del 100% se necesita 165 días. Ahora, si consideramos el promedio de avance mensual de las 12 valorizaciones tramitadas, la culminación de la obra resulta irrealizable, por ende, el riesgo de cumplimiento oportuno de la finalidad pública de la contratación, resulta irreversible, veamos el siguiente cuadro:

CUADRO N° 01 - AVANCE MENSUAL				
MES	MONTOS (con/ IGV)		AVANCE EN PORCENTAJES	
	PARCIAL S/.	ACUMUL. S/.	PARCIAL MESNSUAL %	PROMEDIO MENSUAL %
06/02/2023	0.00	0.00	0.00%	3.40%
28/02/2023	354,706.01	354,706.01	1.37%	
31/03/2023	578,822.30	933,528.31	2.24%	
30/04/2023	940,030.53	1,873,558.84	3.64%	
31/05/2023	1,317,184.11	3,190,742.95	5.10%	
30/06/2023	252,521.88	3,443,264.83	0.98%	
31/07/2023	1,219,939.10	4,663,203.93	4.72%	
31/08/2023	1,349,027.26	6,012,231.19	5.22%	
30/09/2023	729,181.25	6,741,412.44	2.82%	
31/10/2023	2,006,842.04	8,748,254.49	7.77%	
30/11/2023	1,918,754.47	10,667,008.96	7.43%	
31/12/2023	100,600.29	10,767,609.25	0.39%	
31/01/2024	648,274.57	11,415,883.83	2.51%	
PORSENTAJE ACUMULADO			44.21%	

Finalmente, la Supervisión concluye, "es difícil que la contratista, con el tiempo contractual que queda más el tiempo obtenido de la máxima penalidad, pueda cumplir con las partidas contractuales; en tal sentido, los trabajos incurridos por la contratista es difícil que sean revertidos".

Otro análisis que se ha realizado concluye que, para que el Contratista pueda culminar los trabajos de las partidas contractuales faltantes, necesitaría un plazo de 339 días calendario, según los cálculos realizados con el Programa de Ejecución de Obra Vigente (PEO N° 04), siendo este último un análisis sobre un documento presentado por el propio contratista y que legalmente tienen validez.

De los cálculos efectuados, con relación plazo contractual restante y la posibilidad de revertir los incumplimientos del Contratista, se tiene que incluso adicionando el plazo máximo de la penalidad por mora, resulta insuficiente para culminar la ejecución de la obra, aun cuando, en el supuesto negado, la Entidad resolviera favorablemente la Ampliación de Plazo N° 26, 27 y 28. Por lo tanto, resulta inviable considerar el plazo contractual restante y plazo de máxima penalidad por mora como tiempo razonable para culminar la obra, ya que se 339 días calendario (tomado en cuenta el PEO N° 04), la cual deviene en imposible si tenemos en cuenta la falta de entrega y aprobación de los planos de replanteo, el desabastecimiento de material y la no apertura de más frentes de trabajo.

Sobre el atraso incurrido por el Contratista y su posibilidad de reversión

- 2.13. De un análisis completo de las diversas situaciones adversas que se han identificado durante la ejecución de obra por la Supervisión y corroboradas en los actuados adjuntos al presente, se evidencian riesgos graves que



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

imposibilitaran en forma definitiva la culminación oportuna de la obra, puesto que, de un lado, el Contratista ha hecho caso omiso para abastecer de materiales a la obra, pese a que la fiduciaria ha transferido la totalidad del adelanto de materiales (Informe N° 08 – Agosto), faltando adquirir aproximadamente un 54.78 % del monto total de materiales e insumos, la cual tiene incidencia directa en falta de incremento de frentes de trabajo que permitan trabajar a un rendimiento por encima del 90%; que, asociado a la falta de aprobación de algunos planos de replanteo, que a la fecha en parte se encuentra observado y/o no presentado ante la Supervisión – como el caso del Canal Lateral Lotos–; junto al hecho de la no activación de la línea de crédito que demuestren la solvencia económica del Contratista; todo ello, en conjunto, hacen que el plazo contractual restante por ejecutar sea insuficiente, por ende incorregibles los riesgos advertidos.



2.14. Así entonces, referente a este extremo, del Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, ítem 9 del numeral 6.0, la Supervisión, concordante con nuestra apreciación, sostiene que, en conjunto los incumplimientos del Contratista son irreversibles para reponer el equilibrio físico financiero del contrato de ejecución de obra, que permitan culminar la obra, debido a que solo falta 09 días calendario y según el cálculo de las partidas faltantes por ejecutar al reemplazar en el Programa de Ejecución de Obra Vigente – PEO N° 04, se necesitan 339 días en total, considerando sus rendimientos programados.



2.15. En consecuencia, los riesgos advertidos son muy graves, debiendo la Entidad sin mayor demora, realizar las acciones pertinentes para garantizar la finalidad pública, puesto que al 31/01/2024, se han consumido 360 días del plazo contractual vigente y solo se ha logrado un avance acumulado del 44.21%, asociando a ello, la Carta Notarial CP N° 40-24 del Contratista pretendiendo resolver el contrato en perjuicio de la Entidad.

Sobre las acciones legales ante el incumplimiento irreversible del Contratista

2.16. Al respecto, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, señala, "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato". Así, en el caso de obras, el numeral 165.2, establece, "(...) en caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días".

2.17. Como se puede colegir, ante un incumplimiento del contratista, la Entidad está facultada para activar el apercibimiento previsto en el numeral 165.1 y 165.2 del artículo 165 del Reglamento; para tal efecto, es necesario determinar si los incumplimientos identificados se encuentran tipificados bajo los supuesto previstos en el numeral 164.1 del artículo 164 del citado Reglamento, esto es, que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2.18. En el presente caso, como hemos determinado, el incumplimiento del Contratista, consistente en: abastecimiento de material, incremento de mano de obra y/o apertura de frentes de trabajo y la entrega y aprobación de los planos de replanteo, son obligaciones previstas en el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, la Ley de Contrataciones y su Reglamento, los cuales inciden directamente a que el Contratista incumpla con ejecutar el contrato dentro del plazo contractual vigente, generándose una situación irreversible, debido al plazo de 09 días que resta para culminar la obra, es decir, aun otorgándose un plazo para su corrección no podría revertirse el incumplimiento, dado que hacen falta más de 339 días calendario (tomado en cuenta el PEO N° 04).

2.19. Siendo ello así, debemos tener cuenta que el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, tratándose de una situación no reversible, estipula, "en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida" (resaltado y subrayado propio).

2.20. Sobre este extremo, el Laudo Arbitral, recaído en el Caso Arbitral N° 0073-2021-CCL, analiza que, en los supuestos donde el Reglamento no exige un requerimiento o intimación previa para el cumplimiento de la obligación, se debe a que la exigencia de tal requerimiento, como requisito fundamental para generar un acto resolutorio válido, solo cobra sentido si el incumplimiento es reversible; sin embargo, "resulta inútil exigir el cumplimiento de una obligación que ya no se puede cumplir o, en palabras de la ley, en los que el





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

incumplimiento es irreversible. La idea del requerimiento es justamente esa, revertir la situación de incumplimiento; si ya no es posible lograr ello no tiene sentido exigir la intimación” (Fundamento 63 – 65) (resaltado y subrayado propio).

2.21. Si bien, la irreversibilidad del incumplimiento no se encuentra definido en la normativa de contrataciones, del artículo 1 de la Ley de Contrataciones, se tiene que la finalidad de la Ley está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las diversas contrataciones con el Estado, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Por lo tanto, para que el incumplimiento tenga implicancia irreversible en el cumplimiento del contrato, es de considerar que la obligación incumplida debe ser esencial, determinante, imprescindible, que trastoquen justamente la finalidad pública, y para ello se fijan condiciones esenciales en el contrato, tales como el costo, el plazo y el alcance.

2.22. En el presente caso, tenemos que el abastecimiento de materiales e insumos, la mano de obra suficientes para garantizar los máximos rendimientos, la entrega y aprobación de los planos de replanteo para la autorización de los trabajos en obra, resultan indispensables para la ejecución de la obra dentro del plazo contractual vigente, por ende alteran los fines públicos y la repercusión positiva que ésta obra debe alcanzar en términos de mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, por cuanto al 31/01/2024, se ha consumido 360 días de un total de 384 días, cuyo avance apenas alcanza el 44.21%; siendo necesario, en el mejor de los casos, más de 165 días para su culminación con un rendimiento óptimo del 100%, razón por la cual, la posibilidad de un apercibimiento de cumplimiento de obligaciones previo no podrá revertir la situación de incumplimiento, por lo que la intimación prevista en el literal a) del numeral 165.1 del Reglamento resulta inútil.



2.23. De otro lado, habiendo la Supervisión aplicado lo establecido en el numeral 203.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante el incumplimiento de los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente, puesto que la valorización acumulada al 31/01/2024, fueron menores al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha; el cual, no ha sido superado por el Contratista hasta la fecha, generando la posibilidad de una intervención económica de la obra, conforme prescribe el numeral 204.1 del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, su aplicación resultaría inviable considerando el plazo contractual restante, el avance de ejecución alcanzada al 31/01/2024, el plazo que hace falta para culminar la obra, la falta de compra de materiales pese al adelanto de materiales otorgado en su totalidad por la fiduciaria y el apercibimiento realizado por el Contratista en la Carta Notarial CP N° 40-24, son razones suficientes para que la Entidad desestime la posibilidad de una intervención económica de la obra , siendo viable la resolución de contrato para salvaguardar los intereses de la Entidad y por ende la Finalidad Pública de la ejecución de la obra.



2.24. En esa línea de razonamiento, debe tenerse en cuenta que el principio de eficiencia y eficacia, previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones, establece que las decisiones que se adopten durante la ejecución contractual deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.



2.25. Por lo expuesto, los incumplimientos contractuales incurridos por el Contratista, consiste en: abastecimiento de materiales e insumos, mano de obra suficientes y/o incremento de frentes de trabajo y entrega y aprobación de los planos replanteo para la autorización de los trabajos en obra, son irreversibles a la fecha, debiendo la Entidad resolver el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, de conformidad con el literal b) del numeral 162.2 del Reglamento, en salvaguarda de los intereses de la Entidad y por ende la Finalidad Pública de la ejecución de la obra.



2.26. Finalmente, sobre la resolución del contrato de obra, en vigencia del numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento, la Entidad deberá comunicar la resolución de contrato mediante carta notarial indicando la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, en presencia de notario público o juez de paz.

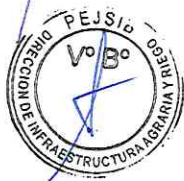


Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

En razón de los fundamentos expuestos la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego -DIAR, arriba a las siguientes conclusiones:

- 2.27. El plazo vigente del Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca", considerando las ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad y la JRD, asciende a un total de 384 días calendario, contabilizados desde el 06/02/2023 hasta el 24/02/2023.
- 2.28. Conforme al Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, presentado por la Supervisión de obra, el avance de ejecución de obra al 31/01/2024 es del 44.21%, teniendo un saldo por ejecutar de 55.79%; sin embargo, se advierte que el plazo contractual vigente por ejecutar es de 09 días calendario, habiéndose consumido 375 días calendario.
- 2.29. Conforme al Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC y sus actuados, se ha identificado incumplimientos injustificados del Contratista que pone en riesgo la ejecución de obra, respecto de: abastecimiento de materiales en obra, incremento de mano de obra y/o apertura de frentes de trabajo, subsanación y entrega y aprobación de los planos replanteo para la autorización de los trabajos en obra.
- 2.30. Sobre el desabastecimiento de materiales, se advierte que tanto la Supervisión como la Entidad han solicitado reiterativamente al Contratista cumpla con adquirir los materiales e insumos que permita la apertura de más frentes de trabajo, a fin de superar el riesgo de incumplimiento del plazo contractual vigente; sin embargo, el Contratista ha hecho caso omiso a tales requerimientos, pese a haberse otorgado el 100% del adelanto de materiales, situación que deviene en un riesgo irreversible para la culminación oportuna de la obra (24/02/2024), puesto que existe un desabastecimiento materiales de S/ 7'221,986.46, el cual representa aproximadamente un 54.78 % del monto total de materiales e insumos.
- 2.31. La insuficiencia de mano de obra y la apertura de frentes de trabajo tiene correlación con el desabastecimiento de materiales e insumos en obra, la cuales fueron puestos en conocimiento del Contratista, tanto por la Supervisión como por la Entidad, así como los riesgos que este representaba en el avance de la ejecución física y financiera de la obra; sin embargo, el Contratista ha hecho caso omiso a tales requerimientos, siendo que al 31/01/2024, de un total del 79.18% del total de horas previstas en el



expediente técnico, resta por ejecutar un total de 58,240.6995 horas hombre, por lo que si se considera el plazo contractual restante de 09 días calendarios, el incumpliendo es irreversible para el Contratista.

2.32. Conforme al Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, están pendientes de resolución por parte de la Entidad las ampliaciones de plazo N° 26, 27 y 28, por un total de 46 días calendario; no obstante, estas han sido denegadas en su totalidad por la Supervisión.

2.33. El retraso incurrido por el Contratista y la negativa de aumentar los frentes de trabajo, se debe en parte a que los planos de replanteo han sido presentados en su mayoría una vez iniciado el plazo para la ejecución de dichas partidas y en algunos casos cuando este ha culminado, o siendo observadas no han sido subsanadas y en otros casos ni siquiera se han presentado (Canal Lateral Lotos), siendo este incumplimiento causal de retraso en la ejecución de obra; por lo que teniendo en cuenta el avance acumulado al 31/01/2024 de 44.21% y el promedio de avance mensual de 3.68%, conforme se especifica en el Informe Técnico N° 059-2024/JGPT/J.SUP/B.P.Y.C-SAC, para culminar la ejecución de la obra se calcula lo siguiente: al ritmo promedio de avance que viene ejecutando el Contratista aproximadamente 455 días, con un rendimiento diario óptimo del 100% se necesitarían aproximadamente 165 días y según el cálculo del avance de las partidas en PEOV N° 04; 339 días calendarios; siendo este último un análisis sobre un documento presentado por el propio contratista y que legalmente tienen validez.



2.34. El plazo contractual restante de 09 días calendario, ni el plazo para la acumulación máxima de penalidad por mora de 57.60 días, son suficientes para que el Contratista culmine la ejecución de la obra, toda vez que, en el mejor de los casos, con un rendimiento óptimo del 100% se necesita de 165 días calendario y al ritmo de ejecución promedio del Contratista se necesitan 455 días y según los cálculos realizados con el Programa de Ejecución de Obra Vigente (PEO N° 04), siendo este último un análisis sobre un documento presentado por el propio contratista y que legalmente tienen validez; **la culminación de la obra resulta irrealizable pues ni el plazo máximo de la penalidad serán suficientes para culminar la obra.**



2.35. Los incumplimientos en los que ha incurrido el Contratista son muy graves e irreversibles, considerando que a la fecha restan solo 09 días para que culmine el plazo contractual vigente y se han consumido 360 días, con un avance acumulado del 44.21% al 31/01/2024; por lo tanto, ni con el plazo máximo de acumulación de penalidad por mora el Contratista lograría revertir su incumplimiento.



2.36. El incumplimiento del Contratista, consistente en: abastecimiento de material, el incremento de mano de obra y/o apertura de frentes de trabajo y la entrega y la entrega y la entrega y aprobación de los planos del replanteo, son obligaciones previstas en el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, los cuales inciden directamente en cumplimiento del plazo contractual vigente, generándose una situación irreversible, debido al plazo que resta para culminar la obra; es decir, aun otorgándose un plazo para su corrección no podría revertirse el incumplimiento.

2.37. Las obligaciones descritas en el numeral anterior son indispensables para la ejecución de la obra dentro del plazo contractual vigente, pues su



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

incumplimiento altera el fin público (repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos), razón por la cual, la posibilidad de un apercibimiento previo no podrá revertir tal situación de incumplimiento, por lo que la intimación prevista en el literal a) del numeral 165.1 del Reglamento no resulta aplicable.

2.38. La posibilidad de una intervención económica de la obra se encuentra limitada por: plazo contractual restante, el avance de ejecución al alcanzada al 31/01/2024, el plazo que hace falta para culminar la obra, el monto de adelanto de materiales otorgado en su totalidad por la fiduciaria y el requerimiento de apercibimiento realizado por el Contratista con la Carta Notarial CP N° 40-24; por lo que, no resulta favorable para la Entidad una intervención económica de la obra.

2.39. Los incumplimientos contractuales incurridos por el Contratista, consistente en: abastecimiento de materiales e insumos, mano de obra suficientes y/o incremento de frentes de trabajo y entrega de los planos de replanteo para la autorización de los trabajos en obra, son irreversibles a la fecha, por lo que la Entidad puede resolver el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, de conformidad con el literal b) del numeral 165.2 del Reglamento.

2.40. De optarse por la resolución de contrato, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento, esta deberá ser comunicada mediante carta notarial indicando la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, en presencia de notario público o juez de paz.

III. OPINION LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL - DOAL

Vistos los documentos del rubro antecedentes y opinión técnica del Director de DIAR, esta DOAL emite opinión legal en el sentido que es procedente resolver el Contrato de Obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB-DE/LP/DOA, de fecha 29/11/2022, en mérito a los siguientes fundamentos:

Sobre la Resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones.

3.1. Que, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de

cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

- 3.2. Que, la resolución de contrato, la misma que es una figura inherente del derecho privado, específicamente del derecho civil patrimonial, que se encuentra orientada a terminar de manera anticipada un vínculo contractual entre dos o más particulares; los fundamentos que la motivan se dan posterior al perfeccionamiento del contrato, ya sea por causas exógenas o directamente vinculadas a las mismas partes.
- 3.3. Que, respecto a ello, es importante precisar que las características y alcances de la mencionada figura se encuentran igualmente proyectadas en el ámbito del derecho público a través del contrato administrativo, el mismo que goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina: "La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa.
- 3.4. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si, por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido incumplimiento contractual".
- 3.5. Que, a fin de entender las características y alcances de dicha institución, es importante recalcar la naturaleza netamente reglamentaria de los contratos administrativos: la ejecución de cualquier decisión de las partes contractuales que impacte directa o indirectamente al contrato debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa de la materia, en mérito al principio de legalidad; en ese sentido, será la Ley, su Reglamento y demás dispositivos legales de la especialidad los que establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelven sus actuaciones; respecto a ello, Morón Urbina sostiene lo siguiente: "El contenido sustantivo [del contrato administrativo] se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa".
- 3.6. Que, en virtud de lo expuesto, se tiene que la resolución de un contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado deberá perseguir la formalidad prevista en éste (tanto en forma como en fondo); caso contrario, no será válida, no produciendo los efectos jurídicos que le competen. En este punto, es relevante resaltar la consecuencia jurídica primordial de la resolución del contrato: la ineficacia de la relación contractual.
- 3.7. Que, en ese sentido, la eficacia de esta figura produce que ambos contratantes dejen de obligarse mutuamente, pudiendo generar con ello otros tipos de derechos y obligaciones; respecto de este punto, la Opinión N° 136-2018/DTN, citando a De la Puente y Lavalle y a García de Enterría, sostiene la siguiente afirmación: "Al respecto, en relación con la figura de la resolución





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

contractual, resulta pertinente citar a De La Puente y Lavalle, el cual señala que "(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones." (El resaltado es agregado).

- 3.8. Por su parte, García de Enterría precisa que la resolución contractual "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte". (El subrayado es agregado) (sic).

- 3.9. Que, siguiendo el orden de ideas, los numerales del artículo 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen lo siguiente:

"36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causa imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicio ocasionado".

"36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

- 3.10. Que, por su parte, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula la resolución de contrato del siguiente modo:

164.1. "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación"

3.11. Es así que el artículo 165 del Reglamento, referido al procedimiento de resolución del contrato, precisa lo siguiente:

"165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) *La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.*

b) *Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.*

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) *Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.*

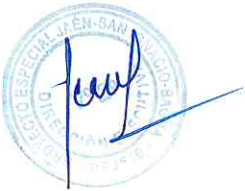
b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) *Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.*

El numeral 165.3 del Artículo 165 del Reglamento, se dispone que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2. (...)

De acuerdo con el citado artículo, no será necesario requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento, en los casos detallados en los literales a), b) y c) del numeral 165.2, toda vez que en estos supuestos se comunica directamente la resolución del contrato mediante carta notarial. Una vez recibida tal comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

3.12. Que, en ese orden de ideas, el área técnica ha calificado el incumplimiento de irreversible, es decir el incumplimiento de obligaciones contractuales: incumplimiento que no puede ser revertido. Al respecto, consideramos pertinente establecer una definición exacta de incumplimiento que no pueda ser revertido. Al respecto, la Real Academia Española define a la palabra revertido como: "intr. Dicho de una cosa: Volver al estado o condición que tuvo antes"; por otra parte, el concepto de irreversible: "Se califica a algo como irreversible cuando no se lo puede cambiar, cuando la situación actual no es





Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024.

modificable y no se puede retrotraer el objeto, hecho o efecto a su estado precedente”; en este sentido, no revertido se puede definir como el adjetivo que se encuentra referido a calificar algo que no puede volver a un estado o condición anterior.

Sobre los efectos de la Resolución de contrato.

3.13. El Artículo 166. Sobre los efectos de la resolución, en su numeral 166.1. prescribe que, si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Así mismo, el numeral 166.3. dispone que, cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

3.14. Que, el Artículo 207. numeral 207.1. prescribe que, la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

Así mismo el numeral 207.2 determina que, la parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

3.15. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan, el numeral 207.7. del Reglamento, determina que, los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.

Finalmente, en concordancia con el artículo 166, el numeral 207.8. del Reglamento, prescribe que en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

La Dirección de Asesoría Legal, en virtud del sustento del Informe Técnico N°001-2024-MIDAGRI-PEJSIB/OPDP, de fecha 15 de febrero de 2024, proveído por Dirección Ejecutiva mediante Informe N° 123-2024-MIDAGRI-PEJSIB-DIAR, de fecha 15 de febrero del 2024, opina que es legalmente PROCEDENTE RESOLVER DE FORMA TOTAL, contrato de obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB- DE/LP/DOA, de fecha 29/11/2022, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca", en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así mismo se debe disponer la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.



Que, mediante Resolución Ministerial N° 0363--2023-MIDAGRI, de fecha 25.OCT.2023, publicado el 26.OCT.2023 en el Diario Oficial El Peruano, se designó al Arquitecto Carlos Iván Vargas Regalado, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua.



Que, conforme al Art. 2° de la Ley N° 29323, se autoriza la Transferencia de Partida al MINAG para la creación de la Unidad Ejecutora 019: Jaén San Ignacio Bagua, entre otros, por haber sido fusionado el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) al Ministerio de Agricultura; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0078-2016-MINAGRI, así como del Artículo 17 inciso r) del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Directoral N° 304-2019-MINAGRI-PEJSIB-DE; con la visación del Director de Infraestructura Agraria y Riego y de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL, el contrato de obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB- DE/LP/DOA, de fecha 29/11/2022, referente a la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de riego y rehabilitación de la infraestructura de riego del canal San Pedro de Perico, Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca", suscrito entre la Entidad y el Consorcio Perico, por los fundamentos de hecho y derecho descritos en la presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 y el literal b) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR realice las acciones para que se ejecute el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra, a efectuarse a partir del 23 de febrero del 2024 a horas 11:00 a.m., en el caserío El Tablón, con la notificación de la presente Resolución el Contratista queda debidamente citado para la realización de dicho acto.



Resolución Directoral N° 049 -2024-MIDAGRI-PEJSIB-DE

Jaén, 16 FEB 2024

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego-DIAR, realizar la Liquidación del Contrato de Obra, a fin de seguir el procedimiento establecido en el artículo 209 y 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO- DISPONER, que los gastos notariales para resolución del contrato, daños y perjuicios deberán ser de cuenta del contratista al haber incurrido en causal de resolución de contrato.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la supervisión, a las Direcciones correspondientes y mediante Carta Notarial al Contratista CONSORCIO PERICO con las formalidades de ley.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR, a través de la unidad orgánica correspondiente al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el incumplimiento del contrato de obra N° 001-2022-MIDAGRI-PEJSIB- DE/LP/DOA, por parte del Contratista CONSORCIO PERICO, para la aplicación de la sanción correspondiente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Arq. CARLOS IVÁN VARGAS REGALADO
Director Ejecutivo – PEJSIB



